



Resolución Directoral

N° 8578-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Diciembre de 2016

VISTO, el Expediente Administrativo N° 2053-2013-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 296-2013, el Reporte de Ocurrencias 101-024: N° 000019, el Acta de Inspección de Recepción de Materia Prima 101-024: N° 000502, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pota N° 068283, el Acta de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje R.M. N° 191-2010-PRODUCE 101-024: N° 000016, el Informe Legal N° 07786-2016-PRODUCE/DGS-irios, de fecha 18 de octubre de 2016; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, siendo las 08:50 horas del día de 10 de junio de 2013, en la localidad de Paíta, se constató que el Establecimiento Industrial Pesquero, de propiedad de la empresa **CNC S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada), ubicado en la Mz. E, Lote 03 y 04, Zona Industrial de Paíta, distrito y provincia de Paíta, departamento Piura, recibió el recurso hidrobiológico pota para el proceso de congelado proveniente de la cámara de placa P1Z-939, el mismo que fue pesado en la balanza industrial de plataforma N° 2 de 500 Kg de capacidad, sin embargo, dicho instrumento de pesaje no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, al no contar con tablero de control eléctrico, pesas patrón de acero inoxidable certificadas y calibradas y no emitir reporte de pesaje, conducta con la cual se incurriría en la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 101-024: N° 000019 (Folio N° 6), por *"Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las disposiciones legales"*, procediendo a notificársele *"in situ"*, otorgándosele a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma para que presente su descargo;

que



Que, mediante Oficio de Notificación N° 1940-2016-PRODUCE/DGS, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 004505, de fecha 21 de julio de 2016 (Folio N° 20), se notificó a la empresa **CNC S.A.C.**, la ampliación por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE,

otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la citada notificación a fin que presente los descargos conforme a ley;

Que, cabe precisar que a la fecha la empresa **CNC S.A.C.**, no ha cumplido con presentar los descargos correspondientes a las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **"El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;**

Que, el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que: **"El Ministerio de Pesquería [actualmente, Ministerio de la Producción], por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios";**

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas y Pesqueras – RISPAC, señala: **"(...) El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales (...);"**

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción: **"Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello";**

Que, asimismo, el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como conducta infractora: **"Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen";**

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 31 de julio de 2010, estableció: **"los requisitos técnicos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados,**





Resolución Directoral

N° 8578-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Diciembre de 2016

balanzas industriales de plataforma que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos (...);



Que, el artículo 7° de la citada Resolución estableció un plazo de ciento veinte días (120) días calendario y de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la citada Resolución Ministerial, para la instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos y de las **balanzas industriales de plataforma**, respectivamente;

Que, los instrumentos de pesaje son instrumentos de medición que sirven para determinar la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben de estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, puesto que a través de ellos podemos saber en qué consiste y cómo se usa un sistema de unidades de medida, la cantidad de masa o volumen de un producto determinado, la distribución de valores de temperatura de diversos hornos de producción, cuáles son los instrumentos apropiados para tal o cual medición y cuál es el procedimiento adecuado para efectuar un tipo de medición determinado;

Que, su importancia radica en que tanto empresarios como consumidores, así como la administración necesitan saber con suficiente exactitud cuál es el contenido exacto de un determinado producto. En este sentido, las empresas deben contar con buenos instrumentos de medición (balanzas, termómetros, reglas, pesas, etc.) para obtener medidas confiables;



Que, a través de la Resolución Directoral N° 433-2011-PRODUCE/DGEPP, de fecha 14 de julio de 2011, se otorga a la empresa **CNC S.A.C.**, licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos y de una planta de harina de pescado residual accesoria y complementaria al funcionamiento de su actividad principal y ser de uso exclusivo para el procesamiento de los residuo y/o pescado descartado proveniente de su planta de congelado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. E, Lote 03 y 04, Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita y departamento de Piura. Asimismo, cabe señalar que el aprovechamiento de los recursos naturales debe ser realizado conforme al título del derecho y para los fines que fueron otorgados, debiéndose cumplir con las obligaciones establecidas por la legislación especial correspondiente - en este caso la

legislación pesquera - ello en virtud a lo establecido en el artículo 29° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821;

Que, habiendo transcurrido la etapa instructiva del presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en los supuestos de hecho tipificados como infracción en los numerales 45) y 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificados por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, respectivamente. Así como, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa frente a las mismas;

Que, del análisis de los actuados, especialmente del Reporte de Ocurrencias 101-024: N° 000019, de fecha 10 de junio de 2013, se advierte que los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A., constataron que en el Establecimiento Industrial Pesquero, de propiedad de la empresa **CNC S.A.C.**, se recibió materia prima (pota) la misma que fue pesada con una balanza industrial de plataforma que no cumplía con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, tales como: no contar con tablero de control eléctrico, pesas patrón de acero inoxidable certificadas y calibradas, así como que se incumplía con emitir el reporte de pesaje correspondiente, hechos con los cuales presuntamente se infringía lo dispuesto en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;



Que, en este punto, es preciso indicar que, de la revisión del Acta de Evaluación de Requisitos Técnicos para Instrumentos de Pesaje Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE 101-024: N° 000016, se advierte que la balanza industrial de plataforma N° 2 de acero inoxidable de 500 Kg de capacidad no cuenta con los siguientes requisitos:

Indicador o controlador de peso:

- a. Análogo digital instalado en tablero.
- b. Clave de acceso (password) a los parámetros de calibración
- c. Software de programación para transmitir, elaborar, valorar, memorizar e imprimir datos
- d. Memoria para almacenar al menos las ultimas 100 pesadas incluyendo su información complementaria
- e. Interfaz serial para la impresora
- f. Función de Tara en todo el rango de pesado
- g. Registro parcial y total de peso

Reporte de pesaje

- a. Datos básicos: Números de reporte de pesaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, capacidad (Kg), especie, uso del recuro, nombre y matricula de la E/P, numero de la balanza, valor de "tara", numero de cuentas del conversor analógico digital (SPAN) y del Zero (Z), el valor del peso de calibración y coeficiente de calibración (CC)
- b. Datos del pesaje: Fecha y hora del inicio y término, pesos parciales y peso total (t)

Pruebas de pesaje inopinadas

El titular de la licencia de operación debe mantener al alcance de los inspectores, pesas patrón de acero inoxidable calibradas, que sumen en total





Resolución Directoral

N° 8578-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Diciembre de 2016

un equivalente al 10% de la capacidad máxima de la balanza industrial de plataforma.



Que, de manera previa a la determinación de la sanción, es pertinente señalar que, de acuerdo al artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, el no contar con pesas patrón no constituye un requisito técnico de las balanzas industriales de plataforma, situación que sí ha sido incorporada mediante la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, Norma que establece los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, publicado el 31 de marzo de 2014. Por tanto, en aplicación del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solo se debe sancionar a la administrada por el incumplimiento de los requisitos técnicos detallados previamente;

Que, en este sentido, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, se deja constancia que el personal de la empresa Certificaciones del Perú S.A., verificó que el establecimiento industrial pesquero de propiedad de la administrada, para realizar el pesaje de los recursos hidrobiológicos que se descargaron en su planta de congelado, contaban con una balanza industrial de plataforma que incumplía los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, no encontrándose conforme el resultado por balanza, con lo cual se genera certeza de la comisión de la infracción prevista en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, correspondiendo atribuir contra la empresa **CNC S.A.C.**, la responsabilidad administrativa correspondiente de conformidad con lo establecido en el Principio de Causalidad regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, ***“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”***;

Que, en consecuencia, al haberse acreditado la infracción imputada a la empresa **CNC S.A.C.**, resulta pertinente aplicar la sanción establecida en la primera determinación del Código 79 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente al



momento de cometerse la infracción. Debiéndose sancionar a la administrada de la siguiente manera:

Incumplir los requisitos técnicos establecidos por la norma correspondiente D.S. N° 019-2011-PRODUCE			
Expediente	Fecha de infracción	Determinación	Multa
2053-2013-PRODUCE/DGS	10/06/13	En caso de planta de consumo humano directo.	5 UIT

Que, por otro lado, respecto a la imputación de la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, efectuada contra la administrada, es preciso indicar que, el Reporte de Ocurrencias 101-024: N° 000019, se levantó al verificarse que en la planta de congelado de propiedad de la empresa **CNC S.A.C.**, ubicado en la Mz. E, Lote 03 y 04, Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento Piura, se recibió materia prima (pota) la misma que fue pesada con una balanza industrial de plataforma que no cumplía con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, tales como: no contar con tablero de control eléctrico, pesas patrón de acero inoxidable certificadas y calibradas, así como que se incumplía con emitir el reporte de pesaje correspondiente;

Que, de lo expuesto se advierte que, si bien es cierto, la administrada, incumple los requisitos técnicos establecidos para los instrumentos de pesaje, según la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, también lo es que, se acredita fehacientemente que en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. E, Lote 03 y 04, Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, se cumplió con la instalación de los instrumentos de pesaje correspondientes, es decir, se instaló una balanza industrial de plataforma, tal como se verifica en los medios probatorios que obran en el expediente administrativo materia de análisis;

Que, es en razón de los fundamentos anteriores se debe tener en consideración que, la conducta detectada al momento de la inspección, el día 10 de junio de 2013, no se subsume en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, de conformidad con el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)". En ese sentido se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta comisión de la infracción antes indicada;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los



Resolución Directoral

N° 8578-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 29 de Diciembre de 2016

procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con **MULTA** a la empresa **CNC S.A.C.**, con **RUC N° 20483783583**, propietaria del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Mz E, Lotes 3 y 4 de la Zona Industrial de Paita, distrito y provincia de Paita, departamento Piura, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 79) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, por los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2013, con:

MULTA : 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **CNC S.A.C.**, con **RUC N° 20483783583**, en el extremo referido a la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el día 10 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se





recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la empresa **CNC S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,


ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones